

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

Num. 3760.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Marzo)

Anuncios Oficiales

Núm. 1438

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Agricultura.—Sin embargo de la reconocida importancia de las precauciones que se toman para evitar la propagación á estas islas de la filoxera que tantos estragos ha causado y está causando en las viñas de varios territorios del extranjero y de la Península, son muchos los pueblos que, no haciendo caso de los recuerdos, han dejado de hacer efectivas las cantidades con que en virtud de la ley deben contribuir para costear los gastos del servicio organizado con aquel objeto, según resulta de la relación que se acompaña; y debiendo este Gobierno prevenir las contingencias que por falta de los recursos necesarios pudieran tener lugar en daño irreparable de los cuantiosos intereses que en esta provincia representa el viñedo, he dispuesto hacer presente á los respectivos Sres. Alcaldes, como lo ejecuto, que si dentro el preciso término de cinco días, á contar de la publicación de esta circular, no han realizado en la Sucursal del Banco de España los débitos que por dicho concepto figuran en la citada relación, les exigiré el maximum de la multa que autoriza la ley municipal, con que desde ahora quedan conminados.

Palma 6 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Relación de los pueblos que se hallan en descubierto del impuesto sobre la viña, para defensa de esta provincia contra la filoxera.

1888 á 89

Pesetas.

Palma. 30'28

1889 á 90

Palma. 28'70

Sansellas. 571'01

Manacor. 471'28

1890 á 91

Partido de Palma.

Algaida. 406'71

Andritx. 2'46

Buñola. 3'46

Calviá. 19'59

Lluchmayor. 604'18

Marratxi. 103'40

Palma. 135'94

Santa Eugenia. 238'06

Partido de Manacor.

Pesetas.

Capdepera. 2'25

Felanitx. 987'41

Manacor. 871'28

Montuiri. 232'27

Petra. 373'29

Porreras. 693'08

San Juan. 239'04

Son Servera. 23'04

Villafranca. 70'99

Partido de Inca.

Alaró. 342'65

Alcudia. 20'00

Binisalem. 953'70

Buger. 14'00

Campanet. 47'66

Costitx. 32'52

Inca. 347'85

Lloseta. 49'50

Llubí. 98'83

Santa Margarita. 104'84

María. 82'24

Muro. 101'11

Pollensa. 35'96

Sansellas. 862'37

Selva. 47'86

La Puebla. 502'77

Palma 2 de Marzo de 1891.—El Vocal Secretario, Francisco Satorras.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La indudable y trascendental importancia que para el Gobierno de V. M. tienen los cables submarinos que se tenderán en breve á nuestras posesiones del Norte de Africa y á la plaza de Tánger, en el vecino imperio, exige de aquél medidas previsoras que tiendan á dejar establecidas las comunicaciones en el momento en que queden tendidos los cables, y á asegurarlas en lo posible contra las eventualidades que pudieran ser un obstáculo al funcionamiento regular de las nuevas líneas.

Trátase, en efecto, de plazas importantísimas que se hallan enclavadas en país donde los buenos deseos y excelentes propósitos de sus Autoridades no resultan siempre garantía suficientemente sólida para la tranquilidad de nuestras posesiones, y que, por su especial situación en el Mediterráneo, son puntos estratégicos en cuya seguridad, garantida contra todo evento, están tan interesados el honor como la integridad de la patria, consideraciones que impulsaron tan acertadamente á V. M. á decretar en 14 de Agosto último el establecimiento de la comunicación telegráfica submarina. Tiene esta red el exclusivo carácter militar sin que pueda esperarse, antes de plantear la ampliación que oportunamente tendrá la honra de someter á

V. M. el Ministro que suscribe, que las nuevas líneas submarinas produzcan al Tesoro más que rendimientos absolutamente insignificantes. Atendiendo á esta circunstancia, tan impor ante desde el punto de vista económico, y á la necesidad de que todas las estaciones de los cables presten servicio permanente, por exigirlo así el carácter esencialmente militar de la red submarina, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., ha estudiado el modo de obtener las comunicaciones tan constantes como puedan necesitarse y en las condiciones económicas más favorables para los intereses del Erario, sin olvidar por eso las consideraciones que la Administración debe tener para con sus empleados, según la naturaleza de los servicios que les encomienda.

Los que hayan de servir las estaciones de estos cables, además de prestar el servicio permanente, siempre penoso, han de vivir en condiciones mucho más desfavorables que los demás funcionarios de la red española, y algunos de ellos, los destinados á Alborán, Chafarinas, Alhucemas y Vélez de la Gomera, en un aislamiento tal con el resto del mundo civilizado, y con tantas privaciones de cuanto más puede hacer agradable la vida del hombre, que el Ministro que suscribe ha creído deber suyo el cuidar preferentemente de recompensar de algún modo el sacrificio que han de imponerse. Aun siendo evidente que el Estado tiene derecho á exigir de sus empleados que sirvan allí donde la patria tiene necesidad de sus servicios, no puede el Ministro que suscribe desconocer que los de esta índole merecen mayor retribución, y al efecto cree que al personal que sirva las estaciones de Tánger, Ceuta y Melilla, debe asignarse un sobresueldo igual á la mitad de su haber, con lo que se compensa en lo posible el sacrificio que lleva en sí la prestación del nuevo servicio. Para el que preste los suyos en Alborán, Alhucemas, Chafarinas y la Gomera, este sobresueldo no remuneraría al empleado por las penalidades á que su destino le sujeta, siendo preciso, en concepto del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., concederle una modesta gratificación por razon de residencia, que compense las mayores adversidades que han de sufrir en sus puestos.

No obstante la urgencia y necesidad del nuevo servicio, y la justificación sobrada de las gratificaciones de que queda hecha mención, el Ministro que suscribe, teniendo presente lo que dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio del año último, creo que mientras las Cortes no aprueben las alteraciones expuestas en el párrafo anterior, el personal que sirva las estaciones telegráficas de esta red debe ser considerado en comisión, conforme á lo que se previene en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Tratándose de estaciones que apenas cursarán otro servicio que el oficial, pare-

cería tal vez excesivo el número de empleados que se asigna en la adjunta plantilla á cada una de aquéllas; pero considerando que el servicio ha de ser permanente y de una vigilancia extremada para satisfacer con la necesaria puntualidad á las exigencias posibles del ramo de Guerra, y teniendo por otra parte presente que los mismos empleados han de desempeñar también al servicio postal que corresponda á aquellas plazas, se comprende que el número de ellos no es exagerado, si no ha de someterseles, además de las ya aludidas penalidades, á otra mayor de no disponer de tiempo alguno para el indispensable reposo. Se reducen asimismo los gastos de explotación de estas oficinas, no fijando en sus respectivas plantillas más que un sólo funcionario facultativo, y disponiendo que los demás sean de la clase de Auxiliares permanentes ó temporeros, según convenga al mejor servicio. A estas plazas podrán optar los actuales aspirantes y temporeros del Cuerpo si les conviniera desempeñarlas; y si fuera preciso para atender á las necesidades del servicio, podría disponerse que los Auxiliares permanentes que hubieran de prestar los suyos en aquellas estaciones, adquirieran en ellas los conocimientos prácticos necesarios bajo la dirección de los Jefes respectivos y demás empleados conocedores de la especialidad de que se trata.

Podría también disponerse, para unificar en lo posible los funcionarios de estas dependencias, que siempre que haya lugar á ello, los Auxiliares pertenezcan á la familia del encargado de la estación, á semejanza de lo que se ha dispuesto para las estaciones de día completo y de servicio limitado prolongado, con objeto de que aquél encuentre las mayores ventajas posibles, ya que se exige de él servicios especiales muy distintos de los que se imponen á los demás funcionarios del Cuerpo.

Fusionados los dos servicios de Correos y Telégrafos en estas oficinas, como lo están en las subalternas de la Península, su dependencia para todos los efectos reglamentarios debe ser la racional que corresponde á la respectiva situación de aquéllas y á las comunicaciones de que han de disponer. Así las estaciones estafetas de Tánger y de Ceuta dependerán en lo concerniente al servicio telegráfico de la Sección de Cádiz, y de la Administración principal de la misma capital en lo que al servicio postal se refiere, y las de Alborán, Alhucemas, Chafarinas, Vélez de la Gomera y Melilla de la Sección y Administración de Almería respectivamente.

La índole del servicio que estos cables y sus estaciones han de prestar, así como el propósito que perseguía el Gobierno de V. M. al imponer al Tesoro público el gravamen que suponen las nuevas comunicaciones eléctricas, parecen aconsejar que tal servicio deba prestarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, así como que el importe de las líneas grave sobre el mismo departamento; pero

puesto que el crédito primitivo se concedió al Ministerio de la Gobernación, y toda vez que la premura del tiempo no permite discutir el punto sin que resulten perjuicios para el servicio del Estado, puede decretarse que los gastos todos que la nueva red ocasione en el tiempo que resta del actual ejercicio se satisfagan con cargo al presupuesto de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y que para los ejercicios sucesivos designen de común acuerdo los Ministros de la Guerra y de la Gobernación la parte con que cada uno de estos departamentos debe contribuir al pago de los gastos de instalación de esta red militar y a los que ocasionen su entretenimiento.

Fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta plantilla de personal para las estaciones telegráficas de Alborán, Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla, Tánger y Vélez de la Gomera, y amarres de los cables de Africa.

Art. 2.º El personal de Telégrafos que sirva en las estaciones de Ceuta, Melilla y Tánger disfrutará de un sobresueldo igual á la mitad de su haber. El que preste sus servicios en las islas de Alborán, Chafarinas, Alhucemas y Vélez de la Gomera, disfrutará del mismo sobresueldo y además de una gratificación, por razón de residencia, de 360 pesetas anuales, los encargados de las estaciones, 300, los Auxiliares de primera clase; 240, los de segunda y tercera, y de 200, los Celadores y Ordenanzas.

Art. 3.º Todas las estaciones de esta red submarina prestarán servicio permanente, y sus empleados se harán cargo de las oficinas de Correos de las localidades respectivas, conforme á lo que se previene en el Real decreto de 14 de Octubre de 1879.

Art. 4.º En cada una de estas estaciones habrá solamente un individuo facultativo del Cuerpo de Telégrafos y el número de Auxiliares permanentes ó temporeros que determina la adjunta plantilla. El Ministro de la Gobernación podrá, sin embargo, aumentar este número en circunstancias excepcionales y por el tiempo que éstas lo exijan.

Art. 5.º Los actuales aspirantes y temporeros del Cuerpo de Telégrafos podrán optar á las plazas de Auxiliares de las estaciones de Alborán y de la costa de Africa, conforme á lo prevenido en el reglamento de Auxiliares de transmisión.

Si no hubiese voluntarios para estas plazas, y la Dirección de Correos y Telégrafos no pudiera disponer por el momento de personal suficientemente apto para cubrirlos, serán nombrados los Auxiliares necesarios, concediéndoles un plazo de tres meses para que adquieran en aquellas estaciones la suficiencia requerida.

Art. 6.º Las estaciones estafetas de Ceuta y Tánger dependerán para los efectos reglamentarios de la Dirección de la Sección de Cádiz, en lo que respecta al servicio telegráfico, y de la Administración principal de la misma provincia en lo concerniente al servicio postal. Las de Alborán, Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Vélez de la Gomera dependerán de la Sección y Administración de Aimería respectivamente.

Art. 7.º Los gastos de instalación y entretenimiento de los cables y sus amarres y estaciones se satisfarán por lo que resta

de ejercicio económico con cargo á los créditos correspondientes del Ministerio de la Gobernación. Para los ejercicios sucesivos los Ministros de la Guerra y de la Gobernación designarán, de común acuerdo, la parte de estos gastos que deba satisfacerse con cargo á los presupuestos de su respectivo departamento.

TRANSITORIO

No se abonará al personal de las estaciones de Africa el sobresueldo y la gratificación por residencia de que trata el art. 2.º mientras aquella disposición no sea aprobada por las Cortes. Entre tanto, dicho personal será considerado en comisión del servicio, conforme á lo que previene el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

Plantilla del personal que ha de servir las estaciones y puntos de amarre de los cables telegráficos submarinos de la Península á las posesiones españolas del Norte de Africa y á Tánger.

Sección de Cádiz.

TARIFA (AMARRE)

Un Celador.

TÁNGER

Un Oficial primero.

Dos Auxiliares permanentes de primera.

Un id. id. de segunda.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

CEUTA

Un Oficial primero.

Dos Auxiliares permanentes de primera.

Un id. id. de segunda.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

Sección de Almería.

ALMERÍA (AMARRE)

Un Celador.

ALBORÁN

Un Oficial segundo.

Un Oficial permanente de primera.

Un id. id. de segunda.

Un id. id. de tercera.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

MELILLA

Un Oficial segundo.

Un Auxiliar permanente de primera.

Un id. id. de segunda.

Un id. id. de tercera.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

CHAFARINAS

Un Oficial primero.

Un Auxiliar permanente de primera.

Un id. id. de segunda.

Un id. id. de tercera.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

PEÑÓN DE ALHUCEMAS

Un Oficial segundo.

Un Auxiliar permanente de primera.

Un Auxiliar id. id. de segunda.

Un id. id. de tercera.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

PEÑÓN DE VÉLEZ DE LA GOMERA

Un Oficial segundo.

Un Auxiliar permanente de primera.

Un id. id. de segunda.

Un id. id. de tercera.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

Madrid 10 de Febrero de 1891.—SILVELA.

(Gaceta 2 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido contra D. Manuel Díaz, vecino de esta Corte, remitido á esta Superioridad en virtud dealzada interpuesta por el mismo contra el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia; el citado alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Junio último, ha examinado el Consejo el expediente adjunto, del que resulta:

Que en la tarde del 8 de Agosto de 1889, el dependiente del resguardo de Consumos Francisco Otonnell, detuvo á la entrada de la Ronda de Embajadores un carro con 18 sacos de sal.

En el acto exhibió el carrero, para justificar el pago de los derechos, cuatro papeletas de adeudo; las cuales, según expuso el aprehensor, no procedían del cuaderno talonario correspondiente á la hora de la detención del carro, sino del que estaba en uso á las once de la mañana. Los empleados del servicio manifestaron, que el dueño del producto D. Manuel Díaz había pedido á la una de la tarde de aquel día el aforo en los muelles de 130 sacos de sal; afirmación que contradijo dicho interesado, quien á su vez aseguró que el carro aprehendido no procedía de la estación del ferrocarril, ni representaba, por tanto, una introducción verificada aquel día, sino de un depósito que poseía Díaz en la calle de Trajineros.

Convocada la Junta administrativa, hizo constar que las papeletas de aforo exhibidas no convenían con el número de bultos y con el peso de la especie aprehendida, y condenó al denunciado al pago del quintuplo de los derechos, además del pago de éstos y del recargo natural, con arreglo á los artículos 290, caso 7.º, y 294 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

D. Manuel Díaz se alzó del anterior fallo para ante V. E., añadiendo á sus anteriores exculpaciones que el artículo 157 del reglamento exime de toda responsabilidad á las especies, una vez introducidas en el casco de la población.

El Consejo no encuentra meritos para que se revoque el acuerdo de la Junta administrativa.

Los hechos expuestos convencen de que la introducción de la sal fué fraudulenta, como lo revela las divergencias entre el contenido de las papeletas presentadas y las especies aprehendidas el día 8 de Agosto y las diversas contradictorias explicaciones dadas para justificar la introducción por el carrero, que lo intentaba, y por el dueño de la especie aprehendida; siendo de todo punto imposible que el vehículo saliera á la vez de la estación del Mediodía, como afirmó el carrero, y del depósito de la calle de Trajineros, como sostuvo D. Manuel Díaz.

Si la apreciación de las pruebas con sujeción á las reglas de la crítica racional convencen de la ilegalidad del acto, no puede éste cohonestarse al amparo del artículo 157 del reglamento, cuya verdadera inteligencia, en armonía con el caso 7.º del art. 290, ha expuesto el Consejo antes de ahora en el sentido de que no puede escudar la impunidad de las introducciones ilícitas.

Este Consejo se refiere sobre este punto á su informe de 11 de Junio del corriente año, en el expediente instruido contra don Hermenegildo Nebreda, y que V. E. aceptó en Real orden de 17 de Julio.

Por lo expuesto, opina el Consejo que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado de la Junta administrativa.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M., el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

se ha servido acordar como en el mismo se propone.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 21 Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que en 13 de Abril de 1888 pasó á este Ministerio la Dirección general de Carabineros, solicitando que se hiciese extensiva á dicho cuerpo la concesión que obtuvo el de la Guardia civil por Real orden de 25 de Junio de 1859;

S. M., el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ofdo el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver que los individuos del Cuerpo de Carabineros y sus hijos sean admitidos gratuitamente en las Escuelas públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.

SANTOS DE ISASA

Sr. Ministro de la Guerra.

GOBIERNO CIVIL

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 5 de Noviembre de 1888 se dispuso la clausura eventual de la cuarta Sección de la Academia de Infantería de Marina, tanto por existir á la sazón excesivo número de Oficiales y ser preciso procurar la amortización de los excedentes, como por razones imperiosas de economía en el presupuesto de gastos.

La cláusula 6.ª de la citada Real orden expresa que en tiempo oportuno y cuando la necesidad se sienta, se acordará la apertura de la cuarta Sección, si antes no se dispone que su clausura sea definitiva.

Considerando llegado el momento de abrir de nuevo la cuarta Sección, pues si bien existen excedentes á la plantilla de Oficiales del Cuerpo, para cuando puedan terminar su instrucción los que hoy entren como alumnos, se habrán producido vacantes en la clase de Alféreces en suficiente número á demostrar la conveniencia de que se cubran aquellas con alumnos procedentes de la Academia;

S. M., el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con las razones expuestas por la Dirección de Establecimientos científicos, se ha dignado disponer que se publique una convocatoria de 10 plazas para ingresar en la cuarta Sección de la Academia de Infantería de Marina, bajo las siguientes bases:

1.ª Las plazas se adjudicarán mediante oposición pública, cuyos ejercicios tendrán efecto en esta Corte, dando principio en 15 de Junio de 1891.

2.ª Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Ministro de Marina y se presentarán en la Secretaría militar antes del 16 de Mayo.

3.ª Los solicitantes deberán expresar su domicilio y acompañar la certificación del acta de nacimiento debidamente legalizada sin enmiendas ni raspaduras que acredite que en 1.º de Julio de 1891 no habían cumplido veintidos años.

4.ª Acreditarán ser ciudadanos españoles, tener buena conducta y la robustez y aptitud física necesarias, debiendo so-

meterse á un reconocimiento facultativo que verificará una Comisión de Médicos de la Armada.

Y 5.ª Las oposiciones se practicarán con sujeción á los programas aprobados por Real orden de 21 de Mayo de 1888.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1891.

JOSE MARIA DE BERANGER

Sr. Vice-presidente del Consejo Superior de la Marina.

(Gaceta 22 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras dos categorías honoríficas de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos numerarios de la misma Facultad, que á las fechas de 19 de Febrero de 1889 y 14 de Mayo de 1890 contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, podrán los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras seis categorías honoríficas de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos numerarios de la misma Facultad, que á las fechas de 4 de Mayo de 1883, 10 de Abril y 16 de Julio de 1884, 10 de Marzo de 1885 y 8 y 18 de Diciembre de 1889, contasen cinco años en la categoría de entrada y se

hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, podrán los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata, no tendrán opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha de 9 de Enero de 1889, 10 de Enero de 1890, ó 26 de Julio de 1890, contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

La categoría de cuya provisión se trata, no da opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina cinco categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á las fechas de 21 de Febrero de 1888, 1.º de Junio de 1890, 27 de Octubre de 1890, 14 de Diciembre de 1890 y 31 de Diciembre de 1890 contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por concurso de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 28 Febrero.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1439

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: que por el Administrador de la Empresa Arrendataria de Consumos de esta Capital, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del actual año económico de 1890-91 por consumos del Extraordinario en los plazos establecidos por la vigente Instrucción y en su virtud he dictado la siguiente:

Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de 5 p. sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de la ante dicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 5 Marzo de 1891.—El Administrador Bernardo Amer.

Núm. 1440

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 38, importe pesetas 105'50.—Peones 153 3 cuartos, importe pesetas 259'12.—Arrastre del cilindro y carros 4, importe pesetas 30.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 5'01.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 25, importe pesetas 16'50.—Triturar piedra, metros cúbicos 140'50, importe pesetas 175'63.—Aceite para los faroles 2'65 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 19, importe pesetas 51'78.—Peones 25, importe pesetas 42'79.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'47.—Cemento, kilogramos 500, importe pesetas 8'75.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 18, importe pesetas 44'52.—Peones 40, importe pesetas 76'14.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'47.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'714, importe pesetas 15'25.

Habilitación de un taller de herrería en edificio el ex-convento de Capuchinos.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 12, importe pesetas 19'02.

Reparación y conservación de la calle de la Iglesia del Molinar.—Oficiales 6, importe pesetas 13'50.—Peones 12, importe pesetas 19'02.—Arrastre del cilindro y carros 6, importe pesetas 27.

Reparación y conservación del paseo del Borne.—Peones 11, importe pesetas 18'77.

Reparación y conservación de la calle del Angel del caserío de Son Serra.—Oficiales 4, importe pesetas 2'50.—Peones 2, importe pesetas 3'50.

Reparación y conservación de las calles de Zaragoza del caserío de Son Serra y de la de Coll del Molinar.—Peones 6, importe pesetas 10'02.—Arrastre del cilindro y carros 6, importe pesetas 27.

Nota han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, Juan Güell.—Arena de mar y de Carnatge, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Labra piedra caliza, Miguel Bisbal y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 2 de Marzo de 1891.—El Alcalde accidental, Barceló.

Núm. 1441

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

El reparto para atender á los gastos contra la filoxera en el corriente año económico de 1890 á 91 á razón de 60 céntimos de peseta por hectárea, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por término de diez días, pasados los cuales, ninguna será atendida.

Costitx 28 Febrero de 1891.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—José Vallespir, Secretario.

Num. 1442

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Ultimado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa, para el corriente ejercicio económico de 1890-91, queda espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días; desde el día 6 hasta el 14 de los corrientes ambos inclusive, á efectos de reclamación.

Lluchmayor 5 Marzo de 1891.—El Alcalde, P. A., Agustin Talladas.—El Secretario, Bartolomé Arrom.

Núm. 1443

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

El repartimiento individual de defensa contra la filoxera de este distrito municipal correspondiente al actual año económico, permanecerá al público por espacio de ocho días á efectos de reclamación.

Búger 3 Marzo de 1891.—El Alcalde, Jaime Capó.

Núm. 1444

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes: Una pieza de tierra denominada Derrera las Viñas ó el Cos, situada en el término de la villa de Algaida de extensión de treinta y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, linda por Norte con tierra de Antonio Fullana, por Este con las de Juan Oliver, por Sur con las de Juana María Juan y por Oeste con las de Gabriel Oliver, justipreciada en la cantidad de mil pesetas: Y una casa situada en dicha villa señalada con el número seis de la calle llamada de la Tanqueta, lindando por la derecha entrando con casa de Gabriel Oliver, por la izquierda con tierra vendida á Miguel Vanrell y por el fondo con la de Francisca Oliver cuya extensión no puede aproximarse; justipreciada en la cantidad de seiscientos pesetas cuya subasta se verifica bajo las siguientes condiciones.

1.ª Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que pretenda.

2.ª Los censos á que esten afectas las fincas se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si á corporaciones ó al Estado.

3.ª Los títulos de propiedad de las mencionadas fincas, estarán de manifiesto en la escribanía del que suscribe, y los rematantes no tendrán derecho á exigir otros.

4.ª Los gastos de la subasta y remate, alodio escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad serán de cargo del rematante.

5.ª Para la subasta y remate de dichas fincas queda señalado el día treinta y uno de Marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma veinte y siete de Febrero de 1891.—José Escolano.—Ante mí, Luis Martí.

Núm. 1445

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas en estos autos á D. Bartolomé Bonet y Verger á instancia de D. Miguel Servera y Roca en el concepto de marido y legítimo administrador de D.ª María Palmer y Gonzalez para con su producto hacer pago de la cantidad de quince mil pesetas intereses y costas.

Una casa y corral sita en la villa de Santanyá señalada con el número veinte y uno antes trece de la calle del Sol, lindante por la derecha entrando con casas de Don Benito Bonet, por la izquierda con casa y corral de Agustin Bonet y por el fondo con corral de la casa de Gabriel Mir.

Una porción de tierra secano de tenor de ciento veinte y cuatro áreas ó lo que sea sita en el término de la villa de Santanyá y pago la Tanca del Mestre ó Camp den Bover, lindante por el Norte con tierras de D. Miguel Vidal, por levante con las de D. Damian, por Sur con las de Miguel Vicens y por poniente con las de D. Benito Bonet.

Otra porción de tierra secano de extensión de ciento seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, situada en el término de

